

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO : SERVIDUMBRE
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADOS : AFCOL S.A.
MOTIVO DE DECISIÓN : APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN : 25183-31-03-001-2015-00173-02
DECISIÓN : CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, a través de apoderado, contra el auto de fecha 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, que aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del proceso de servidumbre de que se trata, una vez practicada la liquidación de costas, fue aprobada en auto de fecha 21 de marzo de 2023 (archivo 41 C-1).
2. Contra esta decisión, la empresa demandante a través de su apoderado interpuso recursos de reposición y apelación, el segundo subsidiario, argumentando que una vez notificado el auto de aprobación de costas, éste “causó extrañeza”, ya que no hubo traslado de la liquidación de costas por parte del juzgado, ni por traslado secretarial ni por notificación por estados (archivo 50).

Negada la reposición, se concedió a la sazón el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el cual procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

El presente recurso de apelación resulta procedente al tenor de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, según el cual, *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*.

La inconformidad de la empresa demandante en este caso **de manera exclusiva se concreta** a que no se ordenó correr traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

Sobre el tema de costas, es de recordar que el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone: *“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*

Como se observa, el traslado que echa de menos la empresa apelante no está establecido en la norma que regula la liquidación de costas, esto es, el artículo 366 del C.G.P., ni por precepto especial alguno de la citada codificación, por ende, no hay lugar a la revocatoria del proveído atacado, dado que el juez debe resolver si aprueba u ordena rehacer la liquidación de costas, sin previo traslado.

Con base en lo considerado, se confirmará la providencia apelada y se condenará al apelante en costas de la apelación (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

SEGUNDO: Condenar a la empresa apelante al pago de costas por el trámite de la apelación. Liquídense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0333db05418ac0ccd5c18f3b25239f45688a223d7736e864f4987fb3ed35c8**

Documento generado en 15/12/2023 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>